

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	
OVIEDO.	8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA.	9,00 — —
NUMERO SUELTO.	0,50 — —

El pago es adelantado

ADVERTENCIAS

Las Leyes, ordenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CENTIMOS de peseta por cada línea.

Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otros a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACION:
Residencia provincial de Niños

Administración provincial

GOBIERNO CIVIL

Inspección provincial veterinaria

EPIZOOTIA-GLOSOPEDA

En cumplimiento de lo dispuesto en el vigente Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de la epizootia denominada "Glosopeda" en el ganado vacuno estabulado en el término municipal de Luanco, debiendo cumplir y hacer cumplir, por tanto, las Autoridades, funcionarios y demás personas interesadas, exactamente, las disposiciones referentes a dicha epizootia, bajo su responsabilidad, que marca el citado Reglamento.

Zona infecciosa:

Los establos.

Zona sospechosa:

La parroquia de Cardo.

Medidas sanitarias a poner en práctica.

Aislamiento riguroso de los animales enfermos, y de los sanos que hayan tenido contacto más o menos inmediato con aquéllos que sean de especie receptible.

Empadronamiento y marca de los mismos. Prohibición absoluta de la entrada y salida de toda clase de ganado de dicha parroquia.

Colocación de letreros en las cuerdas, dehesas o terrenos infectados con caracteres visibles, que digan: "Ganado enfermo. Glosopeda." Desinfección minuciosa de los establos y cuerdas.

Se cumplirá exactamente lo prescrito en el capítulo VIII, artículo 42 y siguientes, referente al transporte y circulación del ganado.

Queda suspendida hasta nueva orden la celebración de ferias y mercados.

Se prohíbe el consumo de leche de dicha zona sin previa ebullición o pasteurización. Asimismo, queda prohibida la lactancia de los terneros de las enfermas aftosas, y se cumplirá exactamente cuanto dispone la Orden Circular publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 190, de 23 de agosto del pasado año.

Lo que se hace público para general conocimiento y exacta observancia.

Oviedo, 5 de diciembre de 1939.

Año de la Victoria.

El Gobernador Civil interino,

Joaquín de la Riva

DISTRITO MINERO DE OVIEDO

Don Constantino Alonso García, Ingeniero Jefe de este Distrito Minero.

Hago saber: Que D. Gonzalo Rico Avello, vecino de Oviedo, representante de la Sociedad Metalúrgica "Duro Felguera", ha presentado solicitud de registro de catorce hectáreas de la mina de hulla, que se conocerá con el nombre de "Pepe Rivas", sita en el paraje llamado Fuente de la Pila, parroquia de Felechés, concejo de Siero.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el ángulo Suroeste del Molino de la Yanca, que es el mismo de la concesión "Azucena", número 11.449. Se tomará igualmente el rumbo N. de la indicada concesión. De punto de partida a auxiliar S. 35 metros; de auxiliar a 1.ª E. 90 metros; de 1.ª a 2.ª N. 100 metros; de 2.ª a 3.ª O. 200 metros; de 3.ª a 4.ª N. 100 metros; de 4.ª a 5.ª O. 300 metros; de 5.ª a 6.ª N. 100 metros; de 6.ª a 7.ª O. 200 metros; de 7.ª a 8.ª S. 300 metros; de 8.ª a auxiliar E. 610 metros; cerrando así el perímetro de las catorce hectáreas solicitadas.

Igualmente hago saber que por decreto de este día fué admitido este registro con el número 24.310.

Oviedo, 29 de noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe, Constantino Alonso García.

—:—

Hago saber: Que D. Faustino Gutiérrez Palacio, vecino de Aller, ha presentado solicitud de registro de cuarenta y seis hectáreas de la mina de hulla, que se conocerá con el nombre de "Muralla", sita en la parroquia de Vega y Cabañaquinta, concejo de Aller.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará como orientación el meridiano magnético y como punto de partida el vértice del ángulo más al Suroeste de la casa propiedad de Luis

Díaz Rodríguez y esposa, situado en el pueblo de Rozadas, en la parte Sureste del mismo pueblo, actualmente habitada por Benjamin Castañón. Desde el punto de partida se medirán al Sureste 900 metros y se colocará la 1.ª estaca; de 1.ª a 2.ª 400 metros al Suroeste; desde 2.ª a 3.ª 700 metros al Noroeste; de 3.ª a 4.ª 100 metros al Nordeste; de 4.ª a 5.ª 200 metros al Noroeste; de 5.ª a 6.ª 100 metros al Nordeste; de 6.ª a 7.ª 200 metros al Noroeste; de 7.ª a 8.ª 200 metros al Nordeste y uniendo la 8.ª estaca con el punto de partida queda cerrando el perímetro de las cuarenta y seis hectáreas solicitadas.

Igualmente hago saber que por decreto de este día fué admitido este registro con el número 24.312.

Oviedo, 1.º de diciembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe, Constantino Alonso García.

—:—

Hago saber: Que D. Constantino F. San Julián, vecino de Gijón, ha presentado solicitud de registro de treinta y una hectáreas de la mina de hierro y otros, que se conocerá con el nombre de "Revista", sita en el paraje llamado Llames, parroquia de Santillán, concejo de Amieva.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida la esquina Este de la cabaña de José Gonzalez, sita en el mismo paraje de Llames, y desde este punto de partida en dirección Oeste se medirán 100 metros para la 1.ª estaca; de 1.ª a 2.ª en dirección Sur se medirán 100 metros; de 2.ª a 3.ª Este 100 metros; de 3.ª a 4.ª Sur 100 metros; de 4.ª a 5.ª Este 300 metros; de 5.ª a 6.ª Sur 200 metros; de 6.ª a 7.ª Este 300 metros; de 7.ª a 8.ª Norte 600 metros; de 8.ª a 9.ª Oeste 600 metros; de 9.ª a punto de partida Sur 200 metros; cerrando el perímetro de las treinta y una hectáreas solicitadas.

Igualmente hago saber que por decreto de este día, ha admitido el Sr. Gobernador civil dicho registro con el número 24.305, sin perjuicio de tercero, mandando que se expidan edictos que se fijarán en la tabla de anuncios de esta Jefatura y en el concejo de dicho Ayuntamiento, insertándose también en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que si alguna persona tuviera que oponerse, lo verifique, ante el Gobierno civil, en la forma y plazo de sesenta días que están prevenidos en el ar-

tículo 24 de Ley de 4 de marzo de 1868.

Oviedo, 5 de diciembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe, Constantino Alonso García.

Expropiaciones

D. Rafael Belloso Rodríguez, vecino de Ujo, como apoderado Director Gerente de la Sociedad Hullera Española, con domicilio en Barcelona, acudió a este Gobierno Civil con instancia y documentos, que a la misma acompaña en solicitud de que se aplique la Ley de Expropiación forzosa a la ocupación de la finca a prado y bescón denominada Llerón de la Miranda, de 10.224 metros cuadrados de extensión, sita en Riomañón, parroquia de Cosomera, concejo de Aller, propiedad de don José Figar García, vecino de Llamas, para ser destinada a diversos servicios en las labores de reconocimiento y explotación «Del Coto Minero de Bello», perteneciente a dicha Sociedad.

Y habiéndose justificado por el peticionario la falta de avenencia con el propietario de la citada finca para la adquisición voluntaria de la misma; y presentados los documentos necesarios, el Excmo. Sr. Gobernador a propuesta de esta Jefatura y de conformidad a lo preceptuado en el párrafo 2.º del artículo 2.º del R. D. de 28 de diciembre de 1917, a cuyos beneficios desea acogerse el solicitante, se ha servido acordar con esta fecha que se considere iniciado el expediente en el segundo de los períodos que señala la vigente Ley de Expropiación forzosa, y que se notifique al expropiado para que en el término de quince días exponga contra la necesidad de la ocupación que se intenta lo que crea conveniente a la defensa de sus derechos.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL, a tenor de lo dispuesto en el artículo 17 de dicha Ley.

Oviedo 4 de diciembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe, C. Alonso.

Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Oviedo

Contratas.—Devolución de fianzas

Terminadas y recibidas las obras de riego superficial con emulsión

asfáltica para reparación del firme de los kilómetros 1 al 15 de la carretera de Ribadesella a Canero, ejecutadas por el contratista «Riegos Asfálticos S. A.», con cargo a las anualidades de 1936-37, se abre información pública por término de treinta días naturales, contados a partir del siguiente al en que se inserte el presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que durante dicho plazo puedan presentarse en esta Jefatura o en las Alcaldías de Ribadesella y Caravia, las reclamaciones a que haya lugar contra las gestiones del contratista por falta de pago de jornales, materiales, transportes etc, a los efectos de la devolución de la fianza constituida por aquél para garantizar el cumplimiento de su contrato, advirtiéndose que de no verificarlo dentro del plazo señalado, se entenderá que no existe ninguna reclamación, según establece la Real Orden de 3 de agosto de 1910 (Gaceta del 22).

Asimismo se advierte que las reclamaciones no serán admitidas si en ellas no se hace constar que se ha presentado la demanda correspondiente ante el Juzgado respectivo o ante el Tribunal Industrial, acompañando el justificante de haberlo así efectuado.

Oviedo, 5 de diciembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe, José Nuñez Casquete.

Terminadas y recibidas las obras de acopios de emulsión asfáltica y gravilla para conservación de las carreteras de Adanero a Gijón, Gijón al Musel, Lugones a Avilés, Langreo a Gijón, Ribadesella a Canero, Piles a Infanzón y Gijón a Pola de Siero, ejecutadas por el contratista «Riegos Asfálticos S. A.», con cargo a las anualidades de 1936-37, se abre información pública por término de treinta días naturales, contados a partir del siguiente al en que se inserte el presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que durante dicho plazo puedan presentarse en esta Jefatura o en las Alcaldías de Langreo y Avilés, las reclamaciones a que haya lugar contra las gestiones del Contratista por falta de pago de jornales, materiales, y transportes, etc., a los efectos de la devolución de la fianza constituida por aquél para garantizar el cumplimiento de su contrato, advirtiéndose que de no verificarlo dentro del plazo señalado, se entenderá que no existe ninguna reclamación, según establece la Real Orden de 3 de agosto de 1910 (Gaceta del 22).

Asimismo se advierte que las reclamaciones no serán admitidas si en ellas no se hace constar que se ha presentado la demanda correspondiente ante el Juzgado respectivo o ante el Tribunal Industrial, acompañando el justificante de haberlo así efectuado.

Oviedo, 4 de diciembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe, José Nuñez Casquete.

Anuncio de incoación de expedientes de Responsabilidad Política

Don Victoriano Argüelles Landeta,

Alférez provisional de Infantería y Juez instructor de Responsabilidades Políticas de Oviedo.

Hago saber:

Que incoados expedientes a César Suarez Gonzalez, de oficio metalúrgico, estado soltero, vecino de Carelco, Morcín; José María Sanchez Diaz, vecino de Lamuño, Siero; Joaquín Garcia del Valle, de oficio Capitán de navío, estado viudo, vecino de Villaviciosa, Asturias; José Diaz Fernandez, estado casado, vecino de Vialfría.

1. Que deben prestar declaración cuantas personas tengan conocimiento de la existencia de bienes a aquéllos pertenecientes; pudiendo prestarse tales declaraciones ante mí, o ante el de primera instancia o municipal del domicilio del declarante los cuales remitirán aquí las declaraciones directamente el mismo día que las reciban, y

2. Que ni el fallecimiento, ni la ausencia del presunto responsable detendrá la tramitación y fallo del expediente.

En Oviedo, a 2 de diciembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Juez instructor, Victoriano Argüelles.

Administración municipal

AYUNTAMIENTOS

DE VILLAVICIOSA

Acordado por este Ayuntamiento el reintegro a fondos municipales, de las cantidades abonadas a funcionarios destituidos arbitrariamente, por los responsables de los respectivos acuerdos, conforme previene el artículo doscientos trece y concordantes de la legislación municipal vigente, declarándose a los mismos responsables directos y siendo de paradero desconocido los que a continuación se expresan por el presente se les requiere para que en el plazo de ocho días comparezcan en el expediente ejecutivo, por sí representante en legal forma, que se instruye y satisfagan sus débitos. Entendiéndose que pasado este plazo se procederá la prosecución en rebeldía y ejecución sobre sus bienes con los gastos y dietas del procedimiento conforme previene el vigente Estatuto de Recaudación de 18 de diciembre de 1928.

Por la grandeza imperial de España. Villaviciosa, 21 de noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde.

Relación que se cita

- D. Florentino Saornil Iburguren.
- D. Eulogio Gancedo Huerta.
- D. Celestino Carneado Solares.
- D. Salustiano García Sopena.
- D. Laureano Caveda Obaya.
- D. Miguel Diaz Alvarez.

DE SARIEGO

La Comisión gestora de mi presidencia en su sesión del día veinte del actual, acordó en principio una transferencia de crédito dentro del presupuesto correspondiente al actual ejercicio, por importe de mil ciento treinta y seis pesetas y sesenta y seis céntimos, de unos a otros capítulos insuficientemente dotados, y cuyo expediente se halla de manifiesto en las oficinas de Secretaría por un plazo de

quince días, a efectos de examen y reclamaciones, conforme preceptúa la legislación vigente.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Sariego 28 de noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, G. Peña.

DE GRADO

Confecionados los repartimientos de contribución territorial por rústica, pecuaria y registro fiscal de edificios y solares, correspondientes a este municipio para el próximo ejercicio de 1940, quedan expuestos al público en el Negociado de estadística de este Ayuntamiento, por término de ocho días hábiles, a efectos de reclamaciones.

Grado 30 de noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde.

DE PILOÑA

Plantilla de personal de todas clases dependiente de este Ayuntamiento, confeccionada en cumplimiento de lo dispuesto en la regla 1.ª de la Orden de 30 septiembre de 1939.

Secretaria

- Un Secretario municipal.
- Un Oficial mayor.
- Un Oficial 1.º.
- Un Auxiliar fijo o permanente.
- Un Conserje.

Intervención

- Un Interventor.

Depositaria

- Un Depositario.

Oficina de Arbitrios

- Un Oficial Jefe de Arbitrios.
- Un Auxiliar de Arbitrios permanente.

Personal facultativo y técnico

- Cuatro Médicos titulares, uno de ellos Tocólogo.
- Dos Farmacéuticos titulares.
- Dos Veterinarios titulares.
- Dos Practicantes.

Personal subalterno

- Dos Guardias municipales.
- Seis Vigilantes de arbitrios.
- Un Caminero.
- Un Matarife.
- Dos Barrenderos.

Durante el año y si las necesidades del servicio lo exigen por acumulación de trabajo en las oficinas municipales, los señores Alcalde y Secretario podrán designar hasta tres escribientes mecanógrafos, con la denominación de auxiliares temporales.

Iguamente en la época de matanza de cerdos y por tanto con carácter temporal la Alcaldía a petición del Jefe de Arbitrios, podrá designar hasta seis pesadores auxiliares.

La anterior plantilla ha sido aprobada por la Comisión gestora de mi presidencia en sesión del 22 del corriente.

Infesto 24 de noviembre de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde, M. Montoto.

DE LUARCA

Plantillas de funcionarios y empleados que, en cumplimiento de lo dispuesto en la Orden del Ministerio de la Gobernación del 30 de octubre último, se ha formado y aprobado por la Gestora en sesión del 23 del actual.

Empleados administrativos

- Secretario.
- Interventor.
- Depositario.
- Oficial primero.
- Oficial segundo.
- Oficial tercero de Secretaria.
- Oficial tercero de Intervención.
- Auxiliar Ordenanza.

Subalterno

Botones.

Oficina de obras

- Perito-Aparejador.
- Vigilante de la toma de aguas.

Administración de arbitrios

- Administrador.
- Un Vigilante-recaudador de 1.ª encargado del servicio de aguas y reparación de contadores.
- Cinco vigilantes-recaudadores de primera.
- Dos vigilantes recaudadores de segunda.
- Tres vigilantes recaudadores de tercera.

Sanitarios

- Seis Médicos de A. P. D. de 1.ª
- Tres Inspectores farmacéuticos de primera.
- Un Practicante.
- Una Mairona.
- Un Inspector Veterinario Jefe de los Servicios.
- Otro Inspector Veterinario.

Guardia municipal

- Jefe.
- Un cabo de servicio en la Consistorial.
- Cinco agentes.

Servicio de limpieza

- Cabo de barrenderos.
- Tres barrenderos.
- Un barrendero-jardinero.

Consistorial de Luarca 28 de noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Ramón Menéndez de Luarca.

Administración de Justicia

AUDIENCIA

Alfonso Ortega Ballesteros, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que en el pleito de que se hará mención se dictó la sentencia que dice:

Sentencia:

En la ciudad de Oviedo a veintisiete de septiembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—Vistos por la Sala de lo Civil de esta Audiencia los autos del juicio de menor cuantía que procedente del Juzgado de primera instancia de Luarca pende ante la misma en grado de apelación, entre partes, de una, como

demandante la Sociedad «Fernández y Peláez», domiciliada en Navia, representada por el Procurador don Celso Gómez y defendida por el Letrado don Eusebio González Abascal, y de otra, como demandado don José González Suárez, mayor de edad, casado, industrial, vecino de Navia, representado por el Procurador don Carlos Castañón, y dirigido por el Letrado don José María de Moutas, versando el juicio sobre pago de pesetas.

Resultando: Que el Juzgado de primera instancia de Luarca, dictó en veintiuno de marzo del corriente año la sentencia cuya parte dispositiva dice:

Fallo.

Que debo acordar y acuerdo la unión del documento a que hace referencia el penúltimo considerando y desestimar la demanda propuesta por la Sociedad «Fernández y Peláez», absolviendo de la misma al demandado don José Suárez González, sin hacer especial condena de costas en estos autos e incidente aludido.

Aceptando los resultandos de la expresada sentencia, y

Resultando: Que contra la misma interpuso recurso de apelación la representación de la parte demandante y admitido libremente y en ambos efectos se remitieron los autos a esta Superioridad, donde habiendo comparecido en tiempo y forma la apelante se tramitó la alzada, celebrándose la vista el día veintidós del corriente mes, con asistencia de los Letrados defensores de ambas partes.

Resultando: Que en la tramitación del juicio en esta segunda instancia se han observado las prescripciones legales.

Visto: Siendo Ponente el Magistrado don Manuel Ruiz Gómez.

Considerando: Que en el juicio se ha aprobado:

1.º Que el día veintinueve de julio de mil novecientos treinta y seis, hallándose el pueblo de Navia bajo la dominación roja, fueron transportados, desde el almacén que en dicho pueblo tienen los señores Fernández y Peláez, veintiocho sacos de harina fuerza «C», y doce, de fuerza Robinsón, todos de cien kilos de peso cada uno, y propiedad de aquéllos, a la panadería que en el mismo pueblo tiene don José González Suárez, hecho que no sólo no niega el demandado, sino que implícitamente reconoce en su demanda y ha sido probado por declaraciones de testigos.

2.º Que en los días treinta y treinta y uno del mismo mes, siguiendo el pueblo de Navia bajo la dominación roja, el demandado, sometido a la inspección de un Delegado de las tituladas Autoridades rojas, y auxiliado por obreros, unos de su propia panadería y otros impuestos por aquéllas, empleó una parte de dicha harina para hacer pan del cual dispuso libremente, según su conveniencia, y otra parte en hacer también pan, que, por imposición coactiva de dichas Autoridades, debía ser entregado a los representantes de las mismas, sin recibir, en cambio, más que unos vales, todo lo cual

resulta de la contestación del demandado de su confesión y de la prueba de testigos.

Considerando: Que no se ha probado la realidad de la conversación, que afirman los demandantes haber tenido por teléfono con la mujer del demandado, y en la cual, dicen se convino el contrato del que nació la supuesta obligación, cuyo cumplimiento reclaman, porque tal hecho sólo fué afirmado por dos testigos, uno de los cuales D. José Manuel Fernández Pérez, obrero eventual de los demandantes (fólio cuarenta y nueve), no merece crédito, porque como razón de su conocimiento del hecho de una, carente a todas luces, de verosimilitud, ya que no se explica lógicamente, cómo su intervención en la entrega de la mercancía lo llevó a conocer que la había pedido por teléfono la mujer del demandado; y el otro, D. Jesús Fernández Fernández, encargado de la casa de los Sres. Fernández y Peláez (folio cuarenta y nueve vuelto), queda como único testimonio, con tacha confesada en su declaración, e insuficiente al efecto de probar el hecho de que se trata, ni aún combinada tal prueba con la que resulta de los libros de contabilidad de los señores Fernández y Peláez, de cuyo libro Mayor (folio cuarenta vuelto), que es en el que debiera figurar, por disposición del artículo treinta y nueve del Código de Comercio, no se ha compulsado ninguna cuenta abierta a nombre de D. José González Suárez, que en cambio aparece en un libro auxiliar de hojas cambiables (folio cuarenta y uno), ineficaz legalmente como medio de prueba;

Considerando: Que si es inadmisibles, por lo expuesto, el contrato como motivo de pedir a favor de los demandantes y contra el demandado, debe, por el contrario, admitirse como tal, el también alegado de enriquecimiento injusto, porque probado el hecho de que el demandado empleó parte de la harina de los demandantes en la fabricación de pan, del que dispuso según su conveniencia y sin título alguno de adquisición de la harina empleada, no sólo habría aumento sin causa del patrimonio del demandado a costa del de los demandantes, en tanto en cuanto la harina empleada valía, sino que también sería injusto, porque negar el pago del valor de dicha harina a sus legítimos dueños, sería tanto como oponerse al cumplimiento de la obligación de indemnizar que el artículo trescientos ochenta y tres del Código Civil impone al que de buena fe, como la tuvo el demandado, puesto que lo contrario no se ha probado, emplea materia ajena para formar una obra de nueva especie (transformación de la harina en pan), haciendo suya la obra.

Considerando: Que a la tesis anterior no puede oponerse con razón para negar todo lo pedido por la parte actora, que ésta haya pedido más de lo que en realidad le debe el demandado, pues el que pide lo más pide lo menos, y fijar por el resultado del juicio lo que se debe, para condenar a pagarlo y absolver de la demanda en cuanto exceda de lo realmente debido, es atribución y deber del que juzga.

Considerando: Que para ello, en el caso presente, se ha de tener en cuenta:

1.º Que lo realmente debido por el demandado a los demandantes, no es un precio convenido en un contrato, ni que por consecuencia del mismo deba regularse como tal precio, sino como dispone el citado artículo trescientos ochenta y tres del Código Civil, una indemnización, es decir, resarcimiento de un daño que ha de consistir en el valor de la materia transformada, o sea, en la cuestión presente, el de la harina transformada en el pan del que dispuso libremente el demandado en su provecho.

2.º Que para determinar la cantidad de harina cuyo valor debe indemnizar el demandado, debe rebajarse de la cantidad total transportada desde el almacén de los demandantes a la panadería del demandado la empleada en hacer el pan que no hizo suyo éste último, por haber dispuesto de él las autoridades rojas, toda vez que con ello no hubo enriquecimiento lo que se determinará mediante los vales entregados por esas autoridades, tanto los dos presentados en autos con la contestación (folios 16 y 17), como los que oportunamente puede presentar el demandado y sean admisibles al efecto, o por la relación que debió de presentar en la Alcaldía de Navia, como se deduce de su afirmación contenida en la posición octava de las que con fecha catorce de diciembre de mil novecientos treinta y ocho, formuló ante el Juzgado, para la confesión de la parte actora (folio sesenta y siete) y tercero, que el demandado no es responsable de los gastos de los giros que contra él hicieron los demandantes, porque para que se considere hecha la provisión de fondos por razón de deuda del librado a favor del librador, preciso es que la deuda sea líquida, como lo demuestra la comparación necesaria al efecto, según el artículo cuatrocientos cincuenta y siete del Código de Comercio, entre la cantidad de la deuda y el importe de la letra de cambio, comparación imposible entre una cantidad determinada y la de la letra, y otra cuyo importe no se puede determinar sin una previa liquidación.

Considerando: Que por la falta de los elementos necesarios para ello, que no aportaron al juicio los litigantes, no se puede fijar en cantidad líquida la indemnización debida, que conforme a lo dispuesto en el artículo trescientos sesenta y siete de la Ley de Enjuiciamiento civil, se fijará en ejecución de sentencia, si fuere preciso, con arreglo a las bases que con inmediata consecuencia de lo anteriormente consignado, se establecerán en esta sentencia:

Considerando: Que no hay motivo para la condena al pago de intereses, ni de las costas de ninguna de ambas instancias del juicio.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

Fallamos:

Que debemos revocar y revocamos en, parte, la sentencia apelada y, en su lugar, condenamos a don José González Suárez, a indemnizar a los señores Fernández y Peláez, el valor de la harina que de éstos empleó para fabricar el pan

que hizo suyo, valor cuya fijación se reserva para la ejecución de esta sentencia, y se liquidará, si llegare el caso, con arreglo a las bases siguientes:

1.ª Se fijará la cantidad de pan que, durante los días treinta y treinta y uno de julio de mil novecientos treinta y seis, y primero de agosto del mismo año, extrajeron las autoridades rojas de la panadería del demandado, sumando los kilos consignados en los dos vales presentados con la contestación a la demanda y en los que oportunamente presente el demandado, si presenta alguno admisible, o en la relación presentada por el mismo a la Alcaldía de Navia, si existiese dicha relación.

2.ª Fijada, como se ha dicho, la cantidad de pan que interesa, se determinará en kilos, mediante informe de peritos, la cantidad de harina fuerza «C» y fuerza «Robinsón», necesaria para fabricar la cantidad de pan que se haya fijado, determinándose, a ser posible, la cantidad necesaria de cada una de ellas, y si esta última determinación no fuese posible, ni aún por aproximación aceptable, el número total de kilos de harina que resulten necesarios, se descompondrá en otros dos números que guarden entre sí la misma relación que hay entre veintiocho y doce.

3.ª Los números de kilos de harina de cada clase que se determinen mediante informe de peritos o los que resulten, en su caso, de la descomposición del número total indicado, se restarán, respectivamente, de dos mil ochocientos y de mil doscientos, y la primera diferencia será el número de kilos de harina fuerza «C», y la segunda, el de los kilos de harina fuerza «Robinsón», cuyo valor debe indemnizar el demandado a los demandantes.

4.ª Dicho valor se fijará en pesetas, tomando por tal el precio señalado por la tasa legal, si la había en las fechas y para las clases de harina indicadas, y en otro caso, mediante informe de la Junta Sindical del Colegio de Corredores de Comercio, de la Cámara de Comercio o de peritos, según la posibilidad de uno de esos tres medios, y absolvemos al demandado de lo demás pedido en la demanda, sin hacer especial condena de costas de ninguna de ambas instancias de juicio.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Don Adolfo García González, don Manuel Pérez Crespo, don Manuel Ruiz Gómez y don Fernando Herce Vales. (Siguen las firmas).

Publicación:

Se publicó esta sentencia por el Sr. Magistrado Ponente celebrando audiencia pública en el día de hoy, de lo que certifico.

Oviedo, veintiocho de septiembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—Alfonso Ortega.—Rubricado.

Notificada la anterior sentencia, contra la misma no se interpuso recurso alguno.

Para que conste, y para ser remitida al Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia, expido la pre-

sente en Oviedo, a veinte de octubre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—Alfonso Ortega.

JUZGADOS

DE INFIESTO

Por el presente y en virtud de lo acordado en providencia de esta fecha dictada por el señor Juez de primera instancia de este partido en los autos de juicio de menor cuantía promovido por D. José Castro, contra el Sindicato Agrícola de Piña y otros, se requiere al demandado don José María Álvarez Rivero, vecino que fué de esta villa y cuyo actual domicilio se ignora, para que en término de diez días comparezca en los autos en legal forma, toda vez que su Procurador D. José Antonio Ortiz ha fallecido, apercibido de pararle en otro caso el perjuicio a que hubiere lugar.

Infiesto, veintitrés de noviembre de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.—El Secretario judicial, Lic. Luis Riera.

DE OVIEDO

Don Sancho Arias de Velasco, Juez de instrucción de la ciudad de Oviedo y su partido.

Por el presente y en mérito del sumario número 284 de 1936, por el delito de daños por imprudencia, contra el procesado Lino Vila Abuin, acordé en resolución de esta fecha, dejar sin efecto la requisitoria que aparece inserta en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, correspondiente al día quince de los corrientes, por haberse presentado dicho procesado, y acordado su libertad provisional; y por tanto ruego a todas las Autoridades y ordeno a los Agentes de la Policía judicial, dejen asimismo sin efecto las órdenes libradas para captura del mentado procesado.

Dado en Oviedo, a veintisiete de noviembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—El Secretario, Ramón Calvo.

DE AVILES

Cédula de emplazamiento

En virtud de escrito del Procurador don Eladio Paredes, promoviendo juicio declarativo de menor cuantía en nombre de don José González Suárez, mayor de edad, casado, industrial y vecino de Navarro, en este Municipio, contra los esposos don Rufino García y García y doña Benigna Suárez Fernández, mayores de edad, labradores, él ausente y ella con residencia en la parroquia de San Martín de Podes, concejo de Gozón, sobre devolución y entrega de cria de ganado concedido en aparcería, se ha dictado la siguiente

Providencia:

Juez sustituto señor Muñiz.—Avilés, cinco de diciembre de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.—Dada cuenta.—Por presentado el anterior escrito con los documentos que se acompañan, y copia simple de uno y otros, y en virtud del poder que entre aquéllos figura y que se testimonia a continuación y se devueiva, se tiene al Procurador don Eladio Paredes Granda, por parte en nombre de don José González Suárez.

Se admite la demanda que se interpone a medio del referido escrito, y sustánciese en la forma establecida para el juicio declarativo de menor cuantía, dándose de la misma traslado com emplazamiento a los demandados doña Benigna Suárez Fernández y su esposo don Rufino García y García, para que comparezan y la contesten dentro de nueve días, librándose, por lo que se refiere al don Rufino, dada su ausencia, la oportuna cédula de emplazamiento que se fijará en la tabla de anuncios de este Juzgado e insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Lo acordó y firma el señor don Antonio Muñiz Álvarez, Juez de primera instancia sustituto de este partido, doy fé.—A Muñiz Álvarez.—Ante mí, P. H., Francisco G. Robés, Oficial.

Y para que sirva de notificación y emplazamiento al demandado don Rufino García y García, a quien se previene que de no comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar, libro la presente que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, y la firmo en Avilés, a cinco de diciembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—El Secretario, P. H., Francisco G. Robés, Oficial.

DE MIERES

Edicto

Por el presente y en virtud de lo acordado en providencia de esta fecha en el sumario número 72 del año actual por muerte por accidente del trabajo de Alfredo Fernández Menéndez, se instruye del contenido de los artículos 109 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento civil al padre del mismo don José Fernández Velasco que se halla ausente en ignorado paradero.

Y para que sirva de notificación en forma y ofrecimiento del procedimiento al citado ausente mediante su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, firmo el presente en Mieres, a veintinueve de noviembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—El Juez de instrucción, Alvaro Bárcena.—El Secretario, Augusto Arquer.

EDICTO

Alvaro Bárcena Espina, Juez de primera instancia accidental de Mieres.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo y por la Secretaría única del que refrenda se tramita expediente de declaración de herederos abintestato de doña Sofía María Bernarda Aza y González Escalada, natural de Puente de los Fierros, hija de Andrés y de Adelaida, vecina de Villarzo y actualmente de Astorga en donde falleció intestada el día veintiuno de octubre del año actual en estado de célibe cuyo expediente se tramita a instancias de don Antonio Aza y González Escalada, solicitando la declaración de herederos a favor de sí mismo y de sus hermanas D.^a Concepción, doña Adela Teresa y D.^a María Aza y González Escalada y en cuyos autos por resolución de esta fecha y en cumplimiento de lo que dispone el artículo 984 de la Ley de En-

juiciamiento civil acordé llamar por edictos a cuantos se crean con igual o mejor derecho que los peticionarios para que término de treinta días a contar del siguiente al de la publicación del presente puedan comparecer ante este Juzgado a reclamarlo.

Y para que sirva de llamamiento en forma a los interesados firmo el presente en Mieres dos de diciembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—Alvaro Bárcena.—Augusto Arquer.

DE CASTROPOL

Don Manuel Muñiz Fernández, Juez de instrucción interino del Juzgado de Castropol.

Como Juez delegado por la Excelentísima Comisión provincial de incautación de bienes, para instruir expediente sobre responsabilidad civil que pudiera caberle al encartado José Antonio Calvin Mon, vecino de Taramundi y actualmente de paradero ignorado, he acordado expedir el presente edicto por el cual se cita al expresado expedientado, para que en el término de ocho días hábiles, comparezca ante este Juzgado personalmente o por escrito a fin de que alegue y pruebe en su defensa lo que estime procedente.

Dado en Castropol a veintiocho de noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—Manuel Muñiz.—El Secretario judicial, Eugenio Rodríguez Casas.

Anuncios no Oficiales

BANCO DE GIJON

ANUNCIO

Habiéndonos comunicado el extraviado de los siguientes resguardos de depósito, expedidos por este «Banco de Gijón», a nombre de don Francisco Cuétara Rodríguez, en las fechas indicadas a continuación, se hace público por tres veces, con intervalos de diez días de una a otra inserción, de conformidad con lo establecido en los artículos 11 y 30 de nuestros Estatutos:

Resguardo número 29.012, expedido el 11 de julio de 1935, comprensivo de pesetas nominales 25.000, en Obligaciones del Tesoro al 4 por 100, emisión 1935.

Resguardo número 25.193, expedido el 16 de junio de 1932, comprensivo de pesetas nominales 25.000, en Obligaciones del Tesoro, al 5,50 por 100, emisión 1932.

Resguardo número 21.769, expedido el 9 de julio de 1929, comprensivo de pesetas nominales 25.000, en Deuda Amortizable, al 5 por 100, emisión 1929.

Resguardo número 19.605, expedido el 3 de noviembre de 1927, comprensivo de pesetas nominales 15.000, en Deuda Ferroviaria Amortizable del Estado, al 5 por 100, emisión 1925.

Resguardo número 21.149, expedido el 28 de enero de 1929, comprensivo de pesetas nominales 25.000, en Deuda Ferroviaria Amortizable del Estado, al 5 por 100, emisión 1925.

Resguardo número 27.495, expedido el 6 de abril de 1934, comprensivo de pesetas nominales 50.000, en Deuda Amortizable, al 5 por 100, sin impuesto, emisión 1927.

Resguardo número 18.175, expedido

do el 11 de abril de 1927, comprensivo de pesetas nominales 107.000, en Deuda Amortizable, al 5 por 100, sin impuestos, emisión 1927.

Resguardo número 21.558, expedido el 6 de mayo de 1929, comprensivo de pesetas nominales 60.000, en Deuda Amortizable, al 5 por 100, emisión 1926.

Resguardo número 18.058, expedido el 17 de marzo de 1927, comprensivo de pesetas nominales 25.000, en Deuda Amortizable, al 5 por 100, emisión 1926.

Resguardo número 11.329, expedido el 11 de junio de 1921, comprensivo de pesetas nominales 1.000, en 2 Cédulas del Banco Hipotecario, 6 por 100.

Resguardo número 24.885, expedido el 22 de enero de 1932, comprensivo de pesetas nominales 25.000, en 50 Cédulas del Banco Hipotecario, al 6 por 100.

Resguardo número 13.544, expedido el 12 de diciembre de 1923, comprensivo de pesetas nominales 12.500, en 25 Obligaciones Metropolitanas Alfonso XIII, al 5 por 100.

Resguardo número 14.342, expedido el 4 de junio de 1924, comprensivo de pesetas nominales 25.000, en 50 Obligaciones Valencianas Norte, 5,50 por 100 de la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España.

Resguardo número 10.149, expedido el 30 de marzo de 1920, comprensivo de pesetas nominales 50.000, en 100 Obligaciones de la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España, al 3 por 100.

Resguardo número 16.754, expedido el 13 de abril de 1926, comprensivo de pesetas nominales 5.000, en 10 Obligaciones Prioridad de la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España, al 3 por 100.

Resguardo número 15.439, expedido el 5 de junio de 1925, comprensivo de pesetas nominales 25.000, en 50 Obligaciones especiales de la Compañía Transatlántica, al 5,50 por 100.

Resguardo número 15.324, expedido el 21 de abril de 1925, comprensivo de pesetas nominales 5.000, en 10 Obligaciones del Empréstito de Mejoras Urbanas del Ayuntamiento de Madrid, al 5,50 por 100, emisión 1923.

Resguardo número 13.241, expedido el 20 de julio de 1923, comprensivo de pesetas nominales 20.000, en 40 Carpetas Provisionales del Ayuntamiento de Madrid, al 5,50 por 100, emisión 1923.

Resguardo número 5.900, expedido el 18 de mayo de 1911, comprensivo de pesetas nominales 14.000, en 28 Obligaciones del Ayuntamiento de Gijón, al 5 por 100.

Resguardo número 19.757, expedido el 31 de diciembre de 1927, comprensivo de pesetas nominales 25.000, en 50 Obligaciones del Ayuntamiento de Gijón, al 6 por 100, emisión 1927.

Resguardo número 10.142, expedido el 23 de marzo de 1920, comprensivo de pesetas nominales 25.000, en 50 Obligaciones de la Compañía de los Ferrocarriles de Ciudad Real a Badajoz

Resguardo número 4.667, expedido el 17 de mayo de 1909, comprensivo de pesetas nominales 20.000, en 40 Acciones del Banco de Gijón.

Gijón, 8 de noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Consejero-Secretario, Higinio Gutiérrez.